



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 25 de septiembre del año 2020 se envió vía correo electrónico notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos que registran en el certificado de existencia y representación de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A., de acuerdo al Decreto 806 del año 2020, sin que a la fecha, dichas personas jurídicas hayan concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia. Así mismo, le informo que la parte demandante aporta poder al Doctor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO y éste sustituyó a la Dra. CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00305-00
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO AVILA DIAZ DEMANDADO
DEMANDADOS:	ESIMED S.A. Y OTRO
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que mediante el correo institucional del Juzgado, se envió vía correo electrónico notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos que registran en el certificado de existencia y representación de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A., de acuerdo al Decreto 806 del año, el día 25 de septiembre del año 2020, sin que a la fecha los representantes legales de dichas empresas hayan concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de notificación dentro del proceso de la referencia, respecto de aquellas empresas pendientes de notificarse personalmente y que de conformidad a lo estatuido en el art. 29 del C. P. del T. y S.S. cuando el demandado impide su notificación como ocurre en el caso de marras en que a pesar de habersele citado y avisado que debía concurrir a notificarse de forma personal al Juzgado, no lo hizo; se procederá a nombrársele curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el CGP de no ser porque en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 en su artículo 10 estableció que: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", por lo que se ordenará emplazar a las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A. incluyéndolas en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

El nombramiento del Curador ad litem se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala. "recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de



forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente; normatividad en razón de la cual se designará como curador Ad Litem de las demandadas **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A.**, al **Dr. DAIRO CABRERA GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico dariocabreraagonzalez@gmail.com.

Así mismo, le informo que la parte demandante aporó poder al Doctor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO y éste sustituto a la Dra. CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE emplazar a las demandadas **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A.**, incluyéndolas en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

TERCERO: DESÍGNESE como curador Ad Litem de las demandadas **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A.** al **Dr. DAIRO CABRERA GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico dariocabreraagonzalez@gmail.com, conforme lo motivado.

CUARTO: SEÑÁLESE el día veintinueve (29) de septiembre del año 2021 a las 02:00 p.m. como día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión del **Dr. DAIRO CABRERA GONZALEZ** como Curador Ad Litem de las demandadas **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y ESIMED S.A.** dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a la diligencia en caso de realizarse a través del aplicativo Microsoft Teams.

SEPTIMO: Téngase y reconózcase personería al Doctor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ como apoderada, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00305



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead46ea57f38d9911712b3979c6dfa90293eb32d345a35d0e799d2569b8d2680

Documento generado en 21/09/2021 04:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>